

343.04
C722a

ES. 1

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Algunas Consideraciones a Nuestra Ley de Impuesto Sobre la Renta

TESIS DOCTORAL
PRESENTADA POR EL BACHILLER
JOSE ELISEO COLORADO

PREVIA A LA OPCION DEL TITULO DE DOCTOR
EN JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C. A.

1947



JURADOS QUE PRACTICARON LOS EXAMENES



PRIMER PRIVADO:

Presidente Dr. DAVID ROSALES h.
Primer Vocal Dr. MANUEL CASTRO RAMIREZ h.
Segundo Vocal Dr. MIGUEL RAFAEL URQUIA

SEGUNDO PRIVADO:

Presidente Dr. MANUEL CASTRO RAMIREZ (p.)
Primer Vocal Dr. ARTURO ZELEDON CASTRILLO
Segundo Vocal Dr. RENE PADILLA Y VELASCO

EXAMEN PUBLICO:

Presidente Dr. JOSE VICENTE VILANOVA
Primer Vocal Dr. CARLOS CASTILLO MENDEZ
Segundo Vocal Dr. RAFAEL B. COLINDRES

381.34301
C722a



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE EL SALVADOR

RECTOR:

Dr. CARLOS A. LLERENA

SECRETARIO GENERAL:

Dr. MIGUEL RAFAEL URQUIA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO:

Dr. HERMOGENES ALVARADO h.

SECRETARIO:

Dr. ARTURO ZELEDON CASTRILLO

Dedicatoria

A MIS PADRES.

A MI ESPOSA Y A MI HIJO.

A MIS HERMANOS.

A TODOS AQUELLOS QUE EN ALGUNA FORMA

AYUDARONME A LA CORONACION DE MI CARRERA.

LOS SUSCRITOS, PRESIDENTE Y VOCALES DEL
CUARTO JURADO EXAMINADOR,

designados por el señor Decano de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales para calificar la tesis presentada por el Br. JOSE ELISEO COLÓRADO, intitulada: "ALGUNAS CONSIDERACIONES A NUESTRA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA", nos hemos constituido en el local del Decanato, en cumplimiento de lo ordenado por auto de fs. 74 de este expediente, y después de haber deliberado sobre el trabajo de tesis sometido a nuestra consideración,

ACORDAMOS:

aprobar, por unanimidad de votos, la Tesis presentada, por reunir los requisitos exigidos por el Arto. 151 de los Estatutos Universitarios vigentes.

EN FE DE LO CUAL firmamos la presente en la ciudad de San Salvador, a las once horas del día nueve de Julio de mil novecientos cuarenta y siete.

J. Vicente Vilanova.
Presidente.

Carl. Castillo Méndez,
Primer Vocal.

Raf. B. Colindres,
Segundo Vocal.

PREAMBULO

A veces las circunstancias porque atravesamos nos hacen actuar de una manera diferente a nuestro modo de ser y pensar; esas mismas circunstancias son las que ahora, al desarrollar el punto de tesis, previa a la opción a mi título académico, me hacen apartarme de algo que en mi mente ya había tomado forma.

Me hubiese gustado dedicarle a mi tesis todo el tiempo y esfuerzo que un trabajo de esta naturaleza requiere, sin embargo no me ha sido posible dadas las vicisitudes por las que atravesé durante un período que para mi Patria y para mí fueron álgidos y cuyas consecuencias aun vivimos; momentos que produjeron un caos en el país, del cual apenas empezamos a salir, esas razones y otras más me hacen presentar un trabajo pobre, a la ligera, sin pretensiones de ninguna clase, mas sí con el deseo de ayudar en algo a la defensa de los intereses colectivos de nuestro conglomerado social.

El trabajo que trato de desarrollar, versará sobre algunas consideraciones a nuestra Ley de Impuesto sobre la Renta vigente.

Antes de entrar en materia expondré algunos postulados de Ciencia Hacendaria, que determinan los requisitos básicos que deben de llenar los impuestos para su aceptación universal.

Adam Smit, constituyó las declaraciones de los derechos del contribuyente en estas cuatro máximas:

- a) Los Súbditos de cada Estado deben de contribuir para los gastos del Gobierno, tanto como sea posible, en razón de sus facultades respectivas, es decir en proporción a la renta de que goza cada uno de ellos bajo la protección del Estado.*
- b) El Tributo impuesto a cada ciudadano debe ser cierto y no arbitrario. El tiempo, el modo, la cantidad del pago debe ser claro y neto para el contribuyente, así como para toda otra persona.*
- c) Todo impuesto debe ser recaudado en la época y según la forma que parezca más cómoda para el contribuyente, y*
- d) Todo impuesto debe ser establecido y recaudado de tal manera que retire del bolsillo de los contribuyentes la menor cantidad posible de dinero fuera de las que entra en las arcas públicas.*

JARAMILLO, sintetiza estas cuatro reglas en los siguientes términos:

JUSTICIA, CERTEZA, COMODIDAD Y ECONOMIA

Y además señala otras reglas que si bien no son de mucha importancia son dignas de tomarse en cuenta, ellas son:

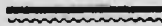
- a) Los impuestos no deben desalentar la Industria, ni estorbar el movimiento comercial del país, los gravámenes no deben absorber la totalidad o mayor parte de la Renta.
- b) Los impuestos deben de ser elásticos, es decir susceptibles de un aumento proporcional al ensanche de la riqueza de los ciudadanos, al desarrollo del país económicamente y a las necesidades del Estado.
- c) Los impuestos deben tasarse y recaudarse de manera que se eviten los contactos demasiado directos entre los agentes del Fisco y el contribuyente, a fin de no hacer el tributo odioso para éstos, y
- d) Los Impuestos deben de recaudarse por los empleados de Hacienda.

Todo buen financista no debe de perder de vista estas normas para el establecimiento del impuesto.

DESARROLLO DEL TEMA

Nuestra Ley de Impuesto sobre la Renta vigente data del año 1916, la cual derogó las anteriores de 19 de Mayo y 15 de Junio de 1915, es una ley que no está en armonía con el desarrollo industrial y comercial del país, por lo que requiere una revisión que la adapte a las circunstancias actuales de vida.

El Impuesto sobre la Renta, es un impuesto que grava todas las ganancias que obtiene un individuo en sus diversas operaciones en el curso de su vida durante un período determinado, es decir, es un impuesto que se paga al Fisco por la renta que se devenga, debiéndose entender por renta el producido o ganancia que obtiene una persona, natural, colectiva o jurídica en el desarrollo de sus actividades o con el esfuerzo de su patrimonio, excluyéndose así todo lo que no procediere de algo que signifique trabajo, como por ejemplo: Donaciones, Herencias, Legados, Premios de la Lotería, etc. . .





Ley de Impuesto Sobre la Renta

Nuestra Ley de Impuesto sobre la Renta está dividida en trece títulos que son:

I Sujeto de Imposición; II Determinación de la Renta; III Cálculo del Impuesto; IV Investigación de la Renta; V Exenciones y Deducciones; VI Comprobación de las Declaraciones; VII Pago del Impuesto; VIII Tribunal de Información; IX Tasación de Oficio; X Recaudación del Impuesto; XI Del Tribunal de Apelaciones; XII Dirección General de Contribuciones y un último capítulo que trata de las Disposiciones Generales; cada uno de los títulos en el somero estudio que hago, trataré de analizarlos en la mejor forma posible.

TITULO I

Sujeto del Impuesto

Es sujeto del Impuesto toda persona nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, las comunidades, sucesiones y los fideicomisos establecidos que obtengan en El Salvador, una renta mayor de dos mil colones, existiendo además una deducción básica de dos mil colones no imponibles salvo disposición en contrario.

El sujeto de imposición, lo es tanto en sus rentas personales como aquellas que percibe como mandatario o representante legal de otra persona, agregando la ley que al padre o madre se le gravará conjuntamente con su renta, la de sus hijos bajo su patria potestad.

En este título nuestra ley determina al sujeto que debe satisfacer el impuesto sobre la renta y al emplear el vocablo persona debe de entenderse comprendido en él, tanto a las personas naturales, como a las colectivas y jurídicas, ampliándose además para las sucesiones y fideicomisos establecidos conforme las leyes de la República; que obtengan, como condición sine-cuanon, una renta mayor de dos mil colones, que es lo que llamaremos base de imposición.

A simple vista parece que bastaría tener una renta superior a dos mil colones para ser sujeto de imposición, sin embargo esta renta debe de entenderse neta, es decir a la que ya se le hayan deducido los gastos de producción y conservación de ella; entendiéndose por monto líquido que emplea el Art. 1º Inciso 2º de este título, a la renta a la cual se le hayan deducido los gastos de producción y conservación ya mencionados.

Adelantando conceptos expondré, que según nuestra ley, la renta puede provenir únicamente de tres fuentes de ingresos: Patrimonio, Trabajo y Patrimonio y Trabajo-renta mixta.

Debe de entenderse por Patrimonio todo el conjunto de objetos materiales que tienen una estimación valuable en dinero y el dinero mismo, las ganancias obtenidas de este conjunto de objetos materiales es la renta proveniente del patrimonio.

Por trabajo debe de entenderse todo esfuerzo propio del hombre sin más ayuda que sus aptitudes y condiciones personales para satisfacer las necesidades de su vida, toda renta que provenga de esta fuente de ingreso es la que se denomina renta de trabajo; actualmente casi es imposible que esta renta no tenga la ayuda del patrimonio ya sea propio o ajeno.

Como anteriormente expusimos que la renta gravable es la neta vemos que únicamente la proveniente del patrimonio admite deducciones de producción y conservación, así como la renta mixta patrimonio y trabajo, pero siempre por el lado del patrimonio; la ley de renta en el Art. 9 del Reglamento nos da una definición de lo que debe de entenderse como gastos de producción y conservación, por lo que no entramos en detalle.

Como sería imposible determinar con exactitud los gastos de producción y conservación de la renta proveniente del trabajo, la ley le deduce además dos mil colones.

En este título se establece además que el sujeto al impuesto lo es tanto en razón a sus rentas personales, como en las que percibe como mandatario o representante legal de otra persona, indicando que la renta de los hijos menores se grava juntamente con la del padre o madre que la goce.

No es lógico que se grave al mandatario de la renta que percibe por su mandante, pero si es una defensa que el Fisco establece para evitar la evasión del pago del impuesto; en cuanto a las rentas de los hijos menores no se hizo más que seguir la doctrina de patria potestad que establece el Código Civil.

TITULO II

Determinación de la Renta

Para determinar la renta se deben tomar los totales netos de las diferentes fuentes de ingreso, esto para las personas que no llevan contabilidad, pero para las que la llevan, lo agravable es lo que arroja la liquidación de cuentas antes de distribuirse las utilidades, excluyéndose en las Sociedades Anónimas como utilidades gravables las cantidades correspondientes a reservas obligatorias.

La Renta que se grava es la obtenida en el año anterior a la fecha en que el contribuyente hace su declaración, sirviendo de base el año civil de Enero a Diciembre; como toda regla tiene su excepción a los individuos que llevan contabilidad y cuyas utilidades no son liquidadas en los plazos concordantes con el año civil, se les permite que presenten sus declaraciones de acuerdo con el año en que efectúan la liquidación de cuentas de resultados y por ese año se les tasa. Art. 10 inciso 3º.

Las formas como se llega al conocimiento de la renta que obtiene un

individuo es lo que el Art. 6º llama bases para la determinación de la renta y ellas son:

- a) Declaración del contribuyente.
- b) Indicios que la Ley permite. y
- c) Cálculo de la Renta que por cualquier medio legal hace el Tribunal Pericial.

Este título expresa además algo que ya conocemos al manifestar en su Art. 7 que la renta imponible se forma haciendo a la renta neta las deducciones que la Ley establece.

TITULO III

Cálculo del Impuesto

Al hablar del sujeto de imposición adelanté unos conceptos que ahora completo; ya expuse que la renta puede provenir de tres fuentes distintas y entonces manifesté, que a la fuente trabajo, no le podíamos deducir gastos de conservación y producción, por lo que la Ley en su auxilio le hace una deducción adicional de dos mil colones; suponiendo que esta cantidad es la que un individuo gasta en manutención, vestuario, enfermedades, etc. cantidad que según la Ley, establece un mínimun de vida para toda persona; a mi juicio esta cantidad debiera elevarse a cuatro mil colones dado el estado actual de vida.

A la fuente proveniente de trabajo y patrimonio, tomando por base el trabajo, la Ley la auxilia deduciéndole una cantidad adicional de mil colones, además de los gastos de producción y conservación de la fuente patrimonio; por las mismas condiciones anteriores esta deducción adicional debería elevarse a dos mil colones.

La fuente exclusiva del patrimonio únicamente goza de la deducción básica de dos mil colones, y ello se debe, a que en esta fuente es fácil deducir los gastos de producción y conservación.

La Ley a las Sociedades Colectivas, asimilándolas a las personas naturales les hace una deducción de dos mil colones lo cual a mi juicio no es correcto desde ningún punto de vista ya que mejor sería assimilarlas a las Sociedades Anónimas y a las Comanditas por Acciones, que no gozan de ninguna deducción para el pago del impuesto de la renta.

Como es muy posible que una Sociedad se disuelva antes de haber cancelado su Impuesto de Renta, el Estado garantizándose dicho pago rompe la ficción establecida por la Ley de que los socios en lo personal son diferentes a la Sociedad que componen y distribuye el pago del impuesto entre los socios a prorrata de las cuotas que a cada uno de ellos les correspondería en la disolución; asimismo establece la forma de gravar a los herederos de una sucesión que ya se hubiere partido.

El Art. 8º de este Título determina la forma como debe de calcularse el Impuesto sobre la Renta, notándose que la Ley al establecer la tabla correspondiente emplea el sistema progresivo; con la reforma reciente que esta tabla a sufrido considero que el sistema empleado es correcto y bastante justo.

TITULO IV

Investigaciones de la Renta

CAPITULO I

Declaración del Contribuyente

La Ley obliga a todo contribuyente a suscribir una declaración conforme al cuestionario que le sea enviado por la Dirección General de Contribuciones y a los contribuyentes matriculados les obliga a renovar sus declaraciones en los primeros tres meses del año, conforme a formularios que también reciben de parte de la Oficina antes mencionada; imponiéndoles la obligación de reclamar dichos formularios en el caso de no haberlos recibido en los primeros dos meses del año para obligarlos siempre a declarar, pues el Impuesto sobre la Renta no es único, sino periódico.

En el deseo de no estorbar al contribuyente en la determinación del Impuesto sobre la Renta, es permitido a los que llevan contabilidad hacer sus declaraciones un mes después de la fecha en que liquidan sus cuentas u operaciones, tomándose en esos casos la renta que declaran, al año en que se efectúe la liquidación de las cuentas de resultados, lo que constituye una excepción a la regla general de tasar la renta del año anterior.

La obligación que tiene todo contribuyente es la de devolver en la forma en que están escritos y firmados los formularios que recibe, estando obligados los que llevan contabilidad a acompañar a estos formularios, con los cuadros correspondientes el estado de pérdidas y ganancias, activo y pasivo correspondiente al año de la declaración.

Al que no devuelve los formularios, o los devuelva en blanco, siendo primera vez que lo recibe, o sin firma o conteste con evasivas maliciosas o no renovare sus declaraciones en el período establecido por la Ley se le impondrá una multa de veinticinco a cien colones.

Al contribuyente matriculado la Ley le permite devolver los formularios firmados y en blanco, presumiéndose con ello, que mantiene su declaración anterior.

El formulario de que hemos venido hablando es redactado por la Dirección General de Contribuciones y debe ser devuelto por el contribuyente en esta capital en la Dirección General de Contribuciones y en las poblaciones, en las Alcaldías Municipales del domicilio de los contribuyentes, teniendo la obligación los Alcaldes Municipales de remitir dichos formularios a la Dirección General de Contribuciones lo más tarde ocho días después de recibidos.

Después de contestado un formulario si la Dirección General de Contribuciones no pudiese formarse una idea clara de las declaraciones del contribuyente puede pedir a éste ampliaciones e informes, estando obligado a contestar tales audiencias para evitar contrariedades; la Ley no establece qué sanción se le impone al contribuyente que no de las explicaciones e informes que se le pidieren.

Todas las declaraciones relativas al Impuesto sobre la Renta son secretas y pueden hacerse por medio de apoderado especial o general o por

un simple encargado o administrador de negocios, siendo estas personas a las que se les impone las multas de que ya hablamos cuando teniendo instrucciones escritas para ello, no envíen a la Dirección General de Contribuciones las declaraciones de sus representados.

Del bosquejo general de este capítulo notamos una mayor drasticidad de la ley hacia el contribuyente matriculado, ya que si no devuelve o retarda sus declaraciones incurre en una multa que oscila entre veinticinco y cien colones, multa que es aplicable igualmente al que declara con evasivas lo que también no es justo, pues un olvido o una negligencia no debe de compararse con una declaración dolosa y fraudulenta, para esta clase de declaraciones debería imponerse una multa mucho más fuerte que oscilara entre veinticinco y cinco mil colones, aplicable al prudente arbitrio de la Dirección General de Contribuciones, quien deberá tomar en cuenta la cuantía del fraude, la del capital del contribuyente, la posición social del mismo, y las operaciones a que el sujeto se dedica, tanto para agravarla como para atenuarla.

Como anteriormente expuse, la Ley de Renta es drástica con quien no debiera serlo y esto se debe a la ausencia de Catastro y carencia casi absoluta de datos estadísticos que nos indiquen a todos los sujetos al Impuesto de Renta; la drasticidad consiste en las sanciones existentes para los contribuyentes calificados, en cambio para aquellos que no lo son y debieran serlo por la renta de que gozan, para estas personas no hay sanción alguna y en cambio gozan de la protección del Estado como cualquiera otra.

Para estos individuos que por falta de valor cívico no declaran para satisfacer el pago del impuesto de Renta, debería de haber una sanción bastante fuerte que se les aplicara al descubrirse por cualquier medio su falta de declaración, sanción que debiera oscilar, entre veinticinco y diez mil colones, imponible por la Dirección General de Contribuciones a su prudente arbitrio, quien deberá tomar en cuenta la cuantía de la renta omitida, la clase de negocios a que el sujeto se dedica y la personalidad del mismo, así como los años que ha defraudado, pudiéndosele investigar a este sujeto los diez años anteriores a la fecha en que se descubre su capacidad contributiva. Aparentemente esta sanción es muy fuerte, sin embargo en países más adelantados que el nuestro una falta de esta naturaleza lleva aparejada una pena corporal; es más, con el procedimiento que propongo se educa y se obliga al ciudadano a contribuir a las cargas del Estado y se evita la saña contra el contribuyente matriculado.

INDICIOS

CAPITULO II

En este Capítulo se trata de lo que en Lenguaje Hacendario se conoce con el nombre de Método de Presunción, que es el conocimiento de la Renta por medio de ciertos hechos y circunstancias visibles que hacen suponer con más o menos aproximación cual es la Renta de que disfruta un individuo.

Este método puede conducirnos a equivocaciones y falsas apreciaciones, sin embargo es necesario para la universalidad del Impuesto.

Nuestra Ley hace consistir los indicios: en gastos de habitaciones, valores que importa o exporta, el monto de las ventas del año, el movimiento de los capitales, el valor del capital fijo y circulante, el número de los empleados que paga, la amplitud del local de su establecimiento o industrias, el monto de sus depósitos, el valor de las existencias, la amplitud de sus créditos, los gastos personales, el valor de los contratos para confección de obras o trabajos, el capital improductivo, el monto de los intereses que paga y cualquier signo que, prudencial y lógicamente, pueda servir como revelador de la capacidad contributiva de la persona; no indicando la forma en que deben de apreciarse tales indicios lo que a mi juicio constituye una deficiencia de la Ley.

CAPITULO III

Tribunal Pericial

En el Capítulo anterior la Ley trata del método de presunción, en este al hablar del Tribunal Pericial indirectamente nos está señalando el Método de verificación de la Renta, o sea la comprobación de la misma, que obtiene un contribuyente, por medios directos.

Para nuestra Ley el Tribunal Pericial consta del conjunto de peritos designados por la Dirección General de Contribuciones.

Para la investigación de la Renta de una persona la Dirección General de Contribuciones puede enviar uno o dos peritos para que la efectúen, debiendo en este segundo caso los peritos informar conjunta o separadamente y cuando lo hacen de este modo, la Dirección General de Contribuciones puede aceptar el dictamen que le parezca más ajustado a la realidad.

El Tribunal Pericial es el facultado a la investigación directa de la Renta y a la comprobación de la declarada por el contribuyente; para el desarrollo de sus funciones puede decretar inspecciones, dar valúos, y promover toda clase de encuestas para descubrir la producción, gastos de explotación, . . . etc., y así poder determinar la Renta de que goza el sujeto de imposición con bastante precisión.

Nuestra Ley al Tribunal Pericial le dá una amplitud de acción y una independencia de criterio demasiado amplia para la apreciación y determinación de la Renta, lo que en nuestro medio ha sido contraproducente pues se ha notado, sobre todo en estos últimos tiempos, una mal dirigida política Hacendaria, encaminada a obtener del contribuyente matriculado el máximun de impuestos, elevando por consiguiente el valúo de la propiedad raíz y mobiliaria de una manera exorbitante.

Para defender los intereses de los contribuyentes y del Fisco, debiera por todos los medios posibles, ya que carecemos de catastro, obtenerse por medio de las diversas Oficinas Públicas, como: Ministerio de Agricultura, Dirección General de Obras Públicas, Dirección General de Carreteras, Dirección General de Estadísticas, Alcaldías Municipales, Gobernaciones etc., los valores que en dichas Oficinas se dan a la propiedad mueble e inmueble en las diferentes zonas del país, el valor de las construcciones que hacen, de los cultivos que verifican y en fin de todo aquello que pueda ayudarnos a establecer tablas de valúos que indiquen a los peritos del Tribunal Pericial un máximun y un mínimun del valor de la propiedad, construcciones cultivos etc., en las diversas zonas de la República, de tal manera que el perito únicamente tendría que apreciar un mínimun para acomodar lo que descubre con sus ojos a la tabla así ela-

borada; con esto se ganaría doblemente pues habría una verdadera armonía entre los valúos del Tribunal Pericial y se acabaría con el desorden existente que traería como consecuencia una mejor aplicación de la Ley de Renta y hasta sería un sistema defensivo para el perito que efectúa la investigación, quien quedaría a salvo de la suspicacia humana.

Si bien es cierto que el arbitrio del Tribunal Pericial es ilimitado tiene sus excepciones y esto sucede cuando anteriormente se ha efectuado en el expediente de un contribuyente una investigación, pues en este caso de acuerdo con el Art. 40 del Reglamento de Renta, el nuevo Tribunal que investiga, no puede modificar el valúo anterior sin dar razones justificativas en las que conste, que en los bienes que inspecciona, se hayan experimentado algunas mejoras o depreciaciones que justifiquen su rebaja o aumento de valor, o cuando la estimación anterior es muy baja o elevada y manifiestamente perjudicial a los intereses del contribuyente o del Fisco, sin estas justificaciones el nuevo valúo a mi juicio es nulo porque todo lo que la Ley prohíbe es nulo y sin ningún valor; se me podría argumentar que el Art. 40 no es, desde el punto de vista formal, una Ley, porque el Reglamento lo elabora el Poder Ejecutivo, sin embargo esta argumentación carece de base sólida ya que nuestra Constitución en sus Artos. 90 N^o 3 y 91 N^o 12 al darle al Poder Ejecutivo la facultad de reglamentar, reconoce que todo reglamento para la aplicación de una Ley, produce los mismos efectos legales que ella.

Los Artos. 30, 31, 32, 33, 40, 41, 42 y 43 del Reglamento nos indican la forma o modo de actuar de un Tribunal Pericial en el ejercicio de sus funciones y los requisitos que deben de llenar sus dictámenes para apreciarse como tales.

Una vez efectuada una investigación pericial debe ser notificada o transcrita al contribuyente para que éste, dentro de quince días posteriores a la notificación manifieste su conformidad o le haga las observaciones que estime convenientes, entendiéndose que si dentro de ese periodo no le hace objeciones, el dictamen se tiene por aceptado en todas sus partes, debiéndose efectuar la tasación de acuerdo con el mismo.

Si el contribuyente objeta un dictamen, es obligación del Tribunal que dictaminó resolver las objeciones que se le plantean; sobre este punto al hablar de los recursos ordinarios de la Ley, de Renta, expondré algunas consideraciones.

TITULO V

Exenciones y Deducciones

CAPITULO I

Exenciones

Dentro de los progresos de los principios democráticos y de justicia social se hacen por medio de este Capitulo equitativas concepciones a las personas que ganan lo indispensable para la vida, así como a las Corporaciones y Fundaciones de Derecho Público y Corporaciones y Fundaciones de Utilidad Pública; por presumirse que esta clase de agrupaciones se establecen no con fines de lucro sino en beneficio de aquellas personas que por la mala distribución de la riqueza viven en un estado lamentable de pobreza.

CAPITULO II

Deducciones

Si en el anterior Capítulo se trató de las exenciones como una buena forma del desarrollo de la Política Hacendaria en este se da al contribuyente un medio para en caso de pérdidas fortuitas pagos de intereses, déficit... etc., pueda obtener una deducción en el pago del impuesto que le compense de las pérdidas obtenidas, lo cual es justo ya que la Renta gravable es la neta o líquida.

Para tomar en cuenta esas deducciones, es necesario que se comprueben, haciéndose la deducción en el año a que corresponden, se exceptúa únicamente el caso de disminución o pérdida total o parcial de la Renta en que las deducciones se hacen en el año subsiguiente, siempre que esas disminuciones o pérdidas total o parcial de la Renta provengan de fuerza mayor.

Como sería muy fácil comprobar deducciones de toda clase que disminuyan la Renta y por consiguiente el pago del impuesto, la Ley en defensa de los intereses del Estado, no admite como deducciones una serie de gastos y erogaciones que taxativamente enumera, las cuales son: las cantidades que un contribuyente paga a título de sobresueldos, gratificaciones o participaciones de sus utilidades, en cuanto dichas cantidades excedan de una suma igual a la mitad del monto del sueldo ordinario devengado por el favorecido en el mismo año, o período de tiempo que la tasación afecte.

TITULO VI

Comprobación de las Declaraciones

En el primer Artículo de este Título se no indica quienes forman el Tribunal que fiscaliza las declaraciones del Impuesto de Renta; ese Tribunal está formado por tres personas: El Director, Sub-Director y Secretario de la Dirección General de Contribuciones.

El Tribunal así formado es el que estudia los datos que el Tribunal de Información, Registro de la Propiedad, Estadística de los Servicios Públicos, Corte de Cuentas, Aduanas, etc., le envían para los efectos de la tasación del Impuesto sobre la Renta, estudiando además los indicios reveladores de la Renta de los sujetos a imposición.

Si el Tribunal así formado, estima justa una declaración tasa por ella el impuesto respectivo; si no la estima justa, la pasa con nota explicativa al Tribunal de Información, del cual hablaremos más adelante, este Tribunal encargado de la información de las listas, contesta los puntos que se plantean y si son suficientes sus informaciones, por ellas se tasa, de lo contrario se pasa al Tribunal Pericial para que informe.

Si un contribuyente declara que no tiene renta imponible no se declarará su exención sin antes oírse al Tribunal Pericial.

Al efectuarse una tasación debe de notificarse al contribuyente quien puede interponer dentro del término fatal de quince días contados desde el siguiente al de la notificación recurso de rectificación; si con lo resuelto en el recurso de rectificación no se conforma, puede aún interponer dentro de los quince días fatales a partir de esa nueva notificación, recurso de

apelación para ante el Tribunal de Apelaciones del Impuesto de Renta y Vialidad, del cual hablaremos en su oportunidad.

Si de una tasación no se interpone recurso de rectificación en el término de ley o no se apela del recurso de rectificación, esta queda firme para el año que se trata.

La tasación basada en la declaración del contribuyente o en dictamen pericial expresamente aceptado no admite recurso alguno.

Al controvertirse un dictamen pericial, se manda a oír al Tribunal que dictaminó y en este caso no hay más recurso que el de apelación.

Las notificaciones de las sentencias y de los dictámenes se hacen en la capital por medio de la Dirección General de Contribuciones y en los demás puntos de la República por medio de los Alcaldes Municipales, ante quienes se puede interponer los recursos de Ley.

Las tasaciones verificadas quedan firmes para el contribuyente y no para el Fisco, ya que este se reserva el derecho de ampliarlas en los casos en que la Renta declarada sea menor que la verdadera por haberse omitido una o más fuentes de ingresos, pudiendo emitir matrículas complementarias por el impuesto dejado de cobrar, el cual se tasa de oficio, pudiéndose imponer en estos casos una multa de veinticinco a doscientos colones al contribuyente; este procedimiento también es aplicable al que ha eludido el pago del Impuesto de la Renta.

El Derecho de emitir matrículas complementarias, manifiesta la Ley, prescribe a los tres años de abrirse la sucesión del sujeto del impuesto o a los cinco años de la fecha de la declaración falsa o incompleta.

Enunciado panorámicamente este Capítulo, vemos que trata en general de la formación del Tribunal Controlador y Tasador del Impuesto de Renta, de la forma en que este Tribunal aprecia las declaraciones de los contribuyentes y de los recursos que estos tienen para la defensa de sus derechos.

En cuanto a la formación del Tribunal y su forma de apreciar las declaraciones del contribuyente nada podemos decir que no lo haya dicho la Ley, pero en cuanto a los recursos que la Ley permite y en cuanto a la emisión de matrículas complementarias creo que hay mucha tela que cortar.

Cuando hablé del Tribunal Pericial adelanté unos conceptos que ahora amplío: todo dictamen pericial debe de notificarse para su aceptación o repudiación, en el plazo legal que ya conocemos, si el contribuyente se conforma con él, ya sabemos que por ese dictamen se efectúa la tasación y de esta resolución la Ley no admite recurso alguno; si el contribuyente acepta en forma tacita el dictamen, se efectúa la tasación por dicho dictamen y de esta resolución la Ley admite el recurso de rectificación y a su vez el de apelación; si se objeta un dictamen pericial se devuelve al Tribunal Pericial para que este conteste las objeciones y con lo que este diga, ya sea modificando su dictamen o confirmándolo, se efectúa la tasación la cual admite únicamente el recurso de apelación.

Aparentemente la Ley es clara, sin embargo pueden presentarse varios casos, a saber:

- a) Primer caso: Un contribuyente se conforma con el dictamen Pericial, la Ley no permite recurso alguno de la tasación que se efectúa sin embargo esto puede llegar a ser monstruoso pues puede

sucedier que la tasación adolezca de errores o vacíos y negándosele al contribuyente el recurso de rectificación, únicamente le quedaría el recurso de Amparo Constitucional. A mi juicio en estos casos debe de admitirse como en las causas civiles el recurso de reforma de la sentencia o sea en este caso de la tasación, recurso que puede interponerse dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al de la notificación.

- b) Segundo caso: el contribuyente acepta tácitamente el dictamen, en este caso, la Ley le permite al contribuyente interponer todos los recursos legales, y
- c) Tercer caso: si el contribuyente objeta el dictamen pueda que el Tribunal Pericial resuelva o no las objeciones favorablemente y entonces dentro de este caso pueden presentarse los siguientes:
 - I) El Tribunal Pericial resuelve favorablemente los objeciones y la tasación es correcta, no hay problema.

II) El Tribunal Pericial resuelve favorablemente las objeciones, pero la tasación es incorrecta, en este caso no debería interponerse el recurso de apelación para enmendar un error de cálculo, ya que eso sería dilatorio y engorroso para el contribuyente; para este caso debería admitirse un recurso de rectificación dentro del plazo de quince días que esta Ley establece y que es lo que estimo.

III) El Tribunal Pericial resuelve desfavorablemente los objeciones y entonces sea o no correcta la tasación el recurso de apelación es el indicado; siendo en Segunda Instancia donde se conocerá de todo.

Actualmente la Dirección General de Contribuciones sigue una costumbre a mi entender ilegal y es la de notificar el dictamen pericial junto con la tasación basada en el mismo, con lo cual algunas veces se les resta a los contribuyentes un plazo de quince días.

La Ley de Impuesto sobre la Renta por medio del Art. 51 del Reglamento de la misma, nos indica el sistema que emplea para notificar a los contribuyentes.

Antes de terminar este Título haré algunas consideraciones a la imposición de cuotas complementarias que frecuentemente se aplican a los contribuyentes y en una forma a mi juicio un tanto arbitria.

Después de la reforma sufrida por la Ley de Renta el 10 de Mayo de 1941, únicamente pueden imponerse cuotas complementarias cuando se ha omitido una fuente de ingreso o se ha eludido el pago del impuesto.

De un estudio de los Artos. 27 y 28 de la Ley de Renta y 40 y 59 del Reglamento de la misma, se establece que únicamente pueden imponerse cuotas complementarias en los casos siguientes:

- a) Cuando un contribuyente ha omitido una o más fuentes de ingresos.
- b) Cuando un contribuyente declara una renta inferior a la verdadera.
- c) Cuando un contribuyente hubiera hecho una deducción simulada, y
- d) Cuando un contribuyente hubiere eludido el pago del impuesto.

Legalmente las cuotas complementarias se emiten a consecuencia directa de un dictamen pericial y para que haya lugar a ello es necesario que el Tribunal aludido exponga de manera clara y evidente en que forma

el contribuyente ha omitido una fuente de ingresos o eludido el pago del impuesto; la sola elevación del valúo de las propiedades y la determinación del renta de acuerdo con las bases establecidas para la tasación de oficio, o la determinación de una renta superior a la declarada, no da derecho en ningún caso a la emisión de matrículas complementarias, porque únicamente se trata de una diferencia de criterios y la sola diferencia de criterios ya sea entre el Contribuyente en su declaración directa y la Dirección General de Contribuciones o entre un Tribunal anterior, si conforme a este se han estado contestando los formularios, con otro posterior o entre el Contribuyente y el Tribunal Pericial no da derecho a imponer cuotas complementarias.

Del espíritu de la ley se colige que la matrícula complementaria se impone al Contribuyente fraudulento y ni aún a este, cuando no se llenan los requisitos que expone el Art. 59 del Reglamento ya mencionado, y no como una forma de ataque contra el sujeto de imposición para aumentar las rentas presupuestales, como se están aplicando hoy día.

Como ya expresé, la sola ocultación de una fuente de ingresos no da derecho a la Dirección General de Contribuciones a emitir matrículas complementarias ya que la ley establece otros requisitos además de la ocultación, así pues, cuando la diferencia entre la renta declarada por el contribuyente, con la determinada con el Tribunal Pericial no excede en un veinticinco por ciento a la renta declarada, no hay derecho a emitir matrículas complementarias no obstante el fraude; si esa diferencia excede del veinticinco por ciento y no pasa del cincuenta por ciento, la Dirección General de Contribuciones únicamente tiene derecho a emitir matrículas complementarias; pero si la diferencia es superior al cincuenta por ciento no sólo da derecho la Ley, a la emisión de matrículas complementarias sino a la imposición de una multa que oscila entre veinticinco y doscientos colones al prudente arbitrio de la Dirección General de Contribuciones, por considerar entonces que el sujeto si declaró con evasivas e inexactitudes maliciosas, con este criterio la ley está presumiendo siempre la buena fe del contribuyente y al no aplicarse así, se está injuriando de manera velada al sujeto de imposición.

Las cuotas complementarias no pueden emitirse en cualquier tiempo, sino que la ley limita su emisión en los siguientes términos: El derecho de emitir matrículas complementarias PRESCRIBIRA a los tres años de abrirse la sucesión del sujeto del impuesto o a los cinco años de la fecha de la declaración falsa o incompleta; el vocablo Prescribirá debiera cambiarse por Caducará para evitar que pueda llegar a interpretarse en el sentido de que siendo prescripción deba de alegarse y entonces dejaríamos la imposición de las cuotas complementarias a la malicia o viveza del contribuyente, lo que no sería técnico.

Hasta el momento únicamente he hablado del contribuyente que omitió una fuente de ingresos, dejando adrede, el caso del contribuyente que hubiere eludido el pago del Impuesto.

A mí modo de ver tal caso no tiene existencia y por consiguiente el Artículo 28 se hace inaplicable; sin embargo la Dirección General de Contribuciones lo aplica en las siguientes formas:

- a) Cuando por indicios u otra clase de datos, se presume que un sujeto debe ser contribuyente matriculado, la Dirección General de Contribuciones le envía formularios para que los conteste, formularios que corresponden al año en que se le califica; posteriormente la misma Dirección General ordena una investigación Peri-

cial la cual, basándose en este Artículo en estudio le investiga los cinco o tres años anteriores a la declaración según el caso y conforme a este dictamen se le tasan tanto el año de la declaración o en el que se le envió el formulario y los cinco o tres años anteriores según corresponda.

A mi modo de ver, en este caso la investigación Pericial únicamente puede hacerse por el año en que se verifica, no debiéndose investigar los cinco o tres años anteriores por no permitirlo la Ley, ya que no hay cuota anterior asignada basada en declaraciones del contribuyente como la Ley exige, asimismo no es lógico hablar de cuotas complementarias por no haber tasación que complementar, y

- b) La Dirección General de Contribuciones a veces deja sin tasarle sus impuestos a un contribuyente matriculado, varios años; ya por descuido, exenso de trabajo etc. Posteriormente le envía un Tribunal Pericial en el cual investiga todos los años dejados de tasar; en este caso no debe hablarse también de cuotas complementarias como sucede en el caso anterior.

En este último caso a mi juicio no existiendo tasaciones no puede investigársele a un contribuyente los cinco o tres años anteriores al dictamen, según el caso; ni mucho menos imponérselos, porque el requisito legal de existir tasaciones firmes para el contribuyente no se cumple y además se trata de un caso en que la falta de tasación es por culpa del Tribunal encarado de la vigilancia y control del impuesto, a quien debería imponérsele una multa por no llevar a cabo su cometido en debida forma; en estos casos los años que no han sido tasados deben de imponerse de acuerdo con las declaraciones existentes, sirviendo el dictamen únicamente para el año en que se hace.

Del estudio de las formas en que se está aplicando el Art. 28 tantas veces mencionado, se llega a la conclusión que ya sabemos, que carece de aplicación, y de que la forma en que se aplica actualmente redunde en perjuicio del contribuyente matriculado; En párrafos anteriores sugerí la reforma respectiva para evitar esta injusticia.

TITULO VII

Pago de Impuesto

El pago del Impuesto debe de verificarse por el contribuyente dentro de sesenta días siguientes al aviso que recibe de las Oficinas recaudadoras, las cuales por disposición de la Ley son: El Tesorero General de la República, los Administradores de Rentas y los Receptores Fiscales de Distrito, quienes deben de dar el aviso aludido dentro del tercero día de recibidas las matrículas emitidas por la Dirección General de Contribuciones, si dentro de ese período el contribuyente no satisface su impuesto se procede en la forma que el Art. 44 de esta Ley Prescribe.

Cuando un contribuyente recibe el aviso del Receptor del Impuesto, puede solicitar a la Dirección General de Contribuciones, plazos escalonados hasta por diez meses para hacer el pago del mismo y esta Oficina puede concederlos en esa forma o fijarle un plazo prudencial si las matrículas que se notificaren fueren más de una, notándose que en esta forma la Ley está permitiendo a la Dirección General de Contribuciones se atrase en la emisión de las Matrículas, lo que no es técnico.

Cuando hay fraccionamiento de la propiedad, como cuando una persona da el usufructo y se reserva la nuda propiedad o cuando la nuda propiedad que produzcan la renta gravada pertenece a distinta persona de la que goza del usufructo el impuesto debe de satisfacerlo el Usufructuario, siendo subsidiariamente responsable el nudo propietario, esta regla es justa cuando la nuda propiedad y el usufructo son fraccionados por un acto de voluntad que provenga del propietario que tenía la plena propiedad de la cosa: donación reservándose usufructo; pero no cuando los terceros propietarios adquieren su nuda propiedad y usufructo por separado, sin tomar parte directa en el acto o contrato como cuando un testador da la nuda propiedad a una persona y el usufructo a otra.

Para garantizarse el pago del impuesto las matrículas del contribuyente tiene carácter de Ejecutiva y están clasificadas en el número I del Art. 588 Pr. que trata de los Títulos que traen aparejada ejecución.

Así mismo y como una garantía más, ya que de lo contrario podría evadirse el pago del impuesto por quedar en insolvencia aparente el deudor la Ley establece que al formarse o disolverse una sociedad, el Cartulario que intervenga en el acto o contrato debe exigir que se le presente la constancia de que se ha pagado el impuesto sobre la Renta, expedida por la Dirección General de Contribuciones, constancia que se relacionará en el Instrumento para que sea inscribible en el Registro de Comercio; Reservándose el Fisco una garantía más y hasta dudando de la fe pública del Notario, pues exige agregar al Testimonio que se presente al Juzgado la constancia antes aludida la cual a su vez debe ser consignada por el Juez en la Inscripción respectiva indicando la fecha y el número de orden a que corresponda.

Asimismo para enajenar bienes o gravarlos con hipotecas el Registro de la Propiedad debe exigir la Constancia de haberse pagado el Impuesto aludido o de no pagarse este y debe de relacionarse esta por su fecha y número de orden en el acta de Inscripción.

Para facilitar este sistema de garantías que el Estado se otorga en su favor, establece que tal constancia puede darse por telégrafo y en ese caso el Juez, Registrador o Cartulario deben de hacer constar la fecha del telegrama y el miembro de la Dirección General de Contribuciones que lo suscriba.

Al contribuyente que tiene pendientes recurso de Rectificación o Apelación se le puede dar solvencia mediante el depósito de la cantidad que se le tasó, la que se le devolverá si el fallo le fuere favorable.

Como estas garantías serían ilusorias si no hubiera una sanción al respecto, la Ley establece una multa del doble del impuesto que corresponda pagar el contribuyente, para el caso de infracción de estos requisitos por un Registrador, un Cartulario o un Juez, extendiéndolo a este último aún para el caso de venta judicial o inscripción en el Registro de Comercio.

Las multas a mi juicio, así como al Juez son impuestas por la Corte Suprema de Justicia a petición de Contribuciones; al Registrador le debiera ser impuesta por su superior jerárquico o sea el Ministro de Justicia.

Al Cartulario debiera imponérsele en la misma forma que al Juez; la Ley al respecto nada dice.

TITULO VIII

Tribunal de Información

Este organismo está compuesto de un personal designado por la Dirección General de Contribuciones y tiene un radio de acción sobre todo el territorio nacional, para lo cual tiene su personal disperso, en estos momentos en todos los puntos en que hay Registros de la Propiedad Raíz, dedicándose exclusivamente estos informadores a estudiar las diversas transacciones que se hacen de la propiedad Raíz, y en cambio descuidan al aspecto comercial e industrial que ahora debería tomarse más en cuenta. Al Tribunal de Información corresponde descubrir por todos los medios posibles a los contribuyentes que no están calificados y a formar las listas de los mismos en las cuales deben de expresarse los nombres y apellidos de los contribuyentes, profesión y domicilio, teniendo por obligación de remitir dichas listas a la Dirección General de Contribuciones antes del 31 de Agosto de cada año.

El Tribunal de Información para la obtención de sus datos no debe en forma alguna avocarse con el contribuyente presunto, bajo las sanciones que la Ley le impone, y debe en los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre contestar los formularios de datos que la Dirección General le envíe.

El Tribunal de Información es un Tribunal Auxiliar de la Dirección General de Contribuciones y sus atribuciones especiales únicamente son: descubrir por todos los medios posibles a los presuntos contribuyentes y sus informaciones pueden servir de base a una tasación de oficio, cuando una persona no hubiere enviado sus declaraciones para los efectos del impuesto, pudiéndose en este caso imponer las multas legales al contribuyente remiso.

TITULO IX

Tasación de Oficio

Como no siempre es posible obtener de un contribuyente todos los datos necesarios para que se le tase su renta, la Ley ha establecido una forma especial para el descubrimiento de la misma la cual tiene aplicación en los cuatro casos siguientes:

- 1) Cuando no haya contestado el contribuyente sus formularios en el término de Ley.
- 2) Cuando la declaración fuere incompleta.
- 3) Cuando hubiere inconformidad con los datos oficiales y no se aceptare la declaración y
- 4) Cuando un contribuyente se niegue a exhibir su contabilidad y la documentación que respalde los asientos en sus libros, si conforme a la Ley estuviere obligado a llevarlos.

La Tasación de Oficio es llevada a cabo siempre por el Tribunal Pericial y una vez efectuada, tiene que notificarse al contribuyente para que este interponga los recursos del caso, Artos. 26 y 38 de la Ley, quedando posteriormente esta tasación legalmente establecida para el Fisco.

Para los efectos de la tasación la Ley presume la renta a obtener en la forma siguiente: el ocho por ciento anual, para las propiedades urbanas edificadas, susceptibles de alquilarse; un tres por ciento anual para las propiedades rústicas no cultivadas, pero explotables; un ocho por ciento anual para las propiedades rústicas cultivadas;

Un diez por ciento anual para los beneficios industriales y un doce por ciento anual para los comerciales;

Para los casos de mutuo, préstamo o depósito en efectivo, no bancarios se le calculará el seis por ciento anual; si se han pactado interés para el caso de mora, habiendo tipo convenido, este servirá de base para el tiempo anterior.

Para los casos de la tasación de Oficio y en caso únicamente de apelación, el contribuyente tasado sólo podrá obtener en descargo la reducción de cuotas asignadas, comprobando de un modo evidente por todos los medios legales, excepto la prueba testimonial, el monto exacto de su renta y cuando la tasación apelada tiene por base un dictamen pericial sólo podrá desvirtuarse con prueba Instrumental fehaciente, que no deje lugar a dudas de la verdadera renta del contribuyente, no quedando exonerado de la multa y costas en su caso.

Todos los gastos y actuaciones de Segunda Instancia en este caso son de cargo del contribuyente y el Tribunal de Apelaciones al formular la sentencia deberá formular la planilla de costas.

La prueba testimonial en estos casos no es admisible por la facilidad que hay de falsearla y el Fisco en sus actuaciones siempre se garantiza.

Del estudio de este Capítulo, se nota que los índices de presunción establecidos por la Ley para el descubrimiento de la Renta son actualmente inapropiados y desajustados a la realidad; no es posible presumir para un misma clase de bienes el mismo coeficiente de producción, por lo que la Ley debería ser un poco más elástica en ese sentido y dejar un margen de apreciación al Perito, para que este acomode el porcentaje a lo que personalmente aprecia, mientras se hace una clasificación de la propiedad en todas las zonas de la República y se clasifican de manera científica los establecimientos comerciales e industriales según la cuantía del capital y negocios a que se dedican.

Para hacer resaltar más de bulto la injusticia y poder así proponer las reformas respectivas, analizaré por separado cada uno de los índices de presunción establecidos:

- a) El ocho por ciento anual para las propiedades urbanas edificadas susceptibles de alquilarse. No es justo calcularle a una propiedad, el ocho por ciento anual, situada en San Miguel con una del mismo valor situada en San Salvador, ni aun en las situadas en las mismas localidades se ve la justicia, si tomamos en cuenta su situación, así: una casa situada en el centro de la población y otra en los suburbios, no podrán producir no obstante su igual valor, la misma renta; por lo que debería establecerse un margen del seis al doce por ciento debiéndose tomar en cuenta la situación del inmueble, la calidad de las construcciones etc., para mientras se elabora la tabla de valúos y coeficientes con base científica.

Iguales consideraciones pueden hacerse para las propiedades rústicas, cultivadas o no cultivadas para las cuales propongo los siguientes coeficientes: un dos al seis por ciento anual para las propiedades rústicas no cultivadas y un seis a un quince por ciento para las cultivadas, debiéndose

tomar en cuenta para ambas, la calidad del terreno, los cultivos verificados o a verificarse etc.

- b) Un diez por ciento anual para los beneficios industriales y un doce por ciento anual para los comerciales. Aquí la injusticia es mayor pues se trata al gran industrial en la misma forma que al pequeño industrial, al comerciante importador con el que se provee en plaza, al que tiene su negocio establecido en un pueblo con el que lo tiene en la ciudad, lo cual no es justo, para estos casos debiera establecerse el siguiente índice de presunción de la Renta; de un ocho a un veinte por ciento anual para los beneficios industriales, debiéndose tomar en cuenta el capital invertido, la industria a que se dedica, su aceptación en el mercado nacional y extranjero etc., apreciable por el perito; de un diez a un veinte por ciento anual para los beneficios comerciales, debiéndose tomar en cuenta, la cuantía del capital, la ubicación del negocio, si importa los productos directamente, si es mayorista o minorista, etc., todo apreciable por el perito.

Los índices presuncionales de la Renta para los casos de mútuo, depósitos etc., me parecen justos, por lo que nada expondré sobre ellos.

TITULO X

La Recaudación del Impuesto

Firme una tasación, de la cual ya no puede interponerse recurso alguno, la Dirección General de Contribuciones procede a emitir la matrícula a cargo del contribuyente, en esta se consigna el monto del impuesto, el término en que debe de pagarse, con expresión del nombre, apellido y domicilio del contribuyente y la clasificación de su renta. Toda matrícula debe de llevar impresa en fascimil la firma del Director, Sub-Director y Secretario de la Dirección General de Contribuciones.

Emitidas las matrículas deben enviarse a los funcionarios recaudadores del Impuesto quienes avisaran a los contribuyentes de su llegada. Si transcurren sesenta días sin que satisfagan el impuesto, tres días después de este plazo, se les requerirá por oficio certificado para que haga el entero dentro de quince días siguientes al requerimiento, pudiendo hacer el pago personalmente o por medio de apoderado.

Del requerimiento se deja constancia en la matrícula, transcurrido el nuevo plazo de quince días sin que se hubiese efectuado el pago, el colector respectivo certificará la matrícula y enviará la respectiva certificación a la Tesorería. La Dirección General de Tesorería puede requerir nuevamente al contribuyente o sino enviar la Certificación al Fiscal de Hacienda para que proceda en la forma ejecutiva, debiendo diligenciar el mandamiento de embargo al Juez de Paz del domicilio del contribuyente, siendo la autoridad competente para tramitar el juicio Ejecutivo el Juez General de Hacienda.

No obstante estar entablada la acción ejecutiva, todo contribuyente puede pagar en cualquier tiempo antes del remate de los bienes embargados, su impuesto, pero para pedir el sobreseimiento debe presentar la matrícula original cancelada, la cual quedó en poder del Recaudador respectivo, no habiendo lugar a reclamos contra el Estado del juicio sobreseído.

Este procedimiento, no obstante que la Ley hace responsable de la falta de pago del impuesto de Renta al que no cumpla sus prescripciones, no es aplicado, motivo por el cual hay tanta Matrícula de Renta insolvente, sin que hasta la fecha se haya responsabilizado a ningún Director General de Tesorerías, Administrador de Rentas o Receptor Fiscal.

TITULO XI

Del Tribunal de Apelaciones

El Tribunal de Apelaciones, es el Tribunal que conoce en Segunda Instancia del recurso de Apelación de las Sentencias de la Dirección General de Contribuciones, está compuesto de un Presidente y dos Vocales designados por el Ejecutivo.

De sus miembros dos de ellos deben de ser abogados y el otro perito en contabilidad.

El Presidente del Tribunal de Apelaciones, puede ser o uno de los abogados o el perito en contabilidad, he aquí los requisitos:

Para los abogados: haber sido magistrado o Juez de Primera Instancia del Ramo Civil por más de cuatro años.

Para el perito Contador: haber sido Presidente del Tribunal Superior de Cuentas, Auditor o Sub-Auditor de la República o Miembro de la Cámara Superior de la Corte de Cuentas.

Para ambos, Abogados y Perito en Contabilidad: Haber sido vocal del Tribunal de Apelaciones por más de dos años o haber sido Director o Sub-Director de la Dirección General de Contribuciones.

Para el caso de ausencia, excusa, recusación o impedimento de uno de los miembros del Tribunal de Apelaciones hay nombrados tres suplentes quienes deberán tener las mismas cualidades que los propietarios.

En la Tramitación en Segunda Instancia el Tribunal de Apelaciones se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, en lo que no esté modificado por la Ley de Renta, adoptándose como trámites para las apelaciones, los establecidos en la Ley procesal para los juicios sumarios.

En el Tribunal de Apelaciones no es necesario acusar rebeldías una vez transcurridos los plazos; las notificaciones se hacen en el tablero de la oficina y el término que fija el Art. 220 Pr. se amplía a cuarenta y ocho horas, pasadas las cuales se tiene por hecha la notificación.

El Tribunal de Apelaciones puede dictar de oficio toda clase de providencias encaminadas a evitar el retardo en la sustanciación de los expedientes.

En Segunda Instancia únicamente podrán hacerse las deducciones que el contribuyente hizo valer en el formulario de declaración y la sentencia únicamente puede recaer sobre esos puntos, no obstante ésta disposición consideró que cuando en el examen del expediente se notare algún vicio de nulidad que no estuviere subsanado el Tribunal de Apelaciones deberá declarar nula la tasación, la diligencia que tenga tal vicio y las que sean su consecuencia inmediata, debiendo satisfacer las costas la Dirección General de Contribuciones por medio de la Corte de Cuentas.

Para que el Tribunal de Apelaciones llene sus fines y por tener su residencia en esta ciudad, todas las autoridades Administrativas de la República están en la obligación de tramitar y despachar sus exhortos, provisiones, comisiones y órdenes.

También puede el Tribunal de Apelaciones, para mejor resolver sobre los puntos apelados, ordenar inspecciones, exhibición de documentos o contabilidades, ampliar dictámenes, valúos que no hayan sido practicados en Primera Instancia y en fin toda clase de diligencias que conforme a su criterio contribuyan a esclarecer los puntos contravertidos, teniendo facultades para valerse de los empleados de la Dirección General de Contribuciones; no obstante esto, el apelante está obligado a presentar las pruebas necesarias para establecer sus afirmaciones. En Segunda Instancia el legítimo contradictor del contribuyente es el Fiscal de Hacienda a quien la Ley de Renta no le da ninguna intervención, aunque debería expresarlo.

Cuando en una resolución de Primera Instancia es negado el recurso de apelación, procede interponer ante el Tribunal de Apelaciones el recurso de hecho como en las causas civiles, dentro de tercero día de negada la apelación, esto se deduce del Art. 49 de la Ley de Renta cuando dice que sí se declara inadmisile el recurso de hecho, el recurrente pagará de costas diez colones, a mi juicio el recurso de hecho debiera arreglarse especialmente y acomodarlo a los plazos establecidos en la Ley de Renta.

Una vez admitida la apelación se emplaza a las partes para que dentro de tercero día ocurran al Tribunal de Apelaciones a hacer uso de sus derechos para lo cual la Dirección General de Contribuciones debe de enviar el expediente a dicho Tribunal, ya que la apelación en estos juicios siempre es en ambos efectos; junto con el expediente debe enviarse un informe para que sirva de base al Incidente que se abrirá en Segunda Instancia.

Introducido el expediente al Tribunal de Apelaciones si el Tribunal estimare procedente el recurso, mandará dentro de veinticuatro horas, a que pase a la oficina para que el apelante haga uso de su derecho.

Si el apelante se mostrase parte en el término del emplazamiento, se le darán los traslados para que exprese agravios sustanciándose lo demás como en las causas civiles con intervención del Fiscal de Hacienda como apelado.

Si el contribuyente no se muestra parte dentro de tercero día de emplazado al efecto o mostrándose parte no expresa agravios en el término legal de seis días, procede decretar la deserción de oficio, quedando entonces firme la sentencia de la Dirección General de Contribuciones.

Para los casos en que se declara inadmisile o desierto un recurso de apelación el recurrente es condenado a las costas de esa Instancia por valor de diez colones.

Cuando se confirma la sentencia de Primera Instancia, también el recurrente es condenado en costas, las cuales se gradúan a razón del tres por ciento sobre el Impuesto tasado en Primera Instancia, no debiendo ser nunca inferiores a diez colones ni superiores a mil colones, las cuales se suman a la matrícula que deba de expedirse.

El papel empleado para litigar en la Dirección General de Contribuciones y en el Tribunal de Apelaciones es el de sello de veinte centavos, pudiendo el Tribunal de Apelaciones actuar en papel común, con calidad de reposición por el apelante en caso de condenación en costas.

De las resoluciones del Tribunal de Apelaciones puede interponerse el recurso de Amparo Constitucional.

TITULO XII

Dirección General de Contribuciones

La Dirección General de Contribuciones es la Oficina encargada del control y vigilancia del Impuesto sobre la Renta, depende del Ministerio de Economía, no obstante goza de autonomía para el control y vigilancia del Impuesto sobre la Renta.

Está compuesta de tres miembros, Un Director, Un Sub-Director y Un Secretario, quienes constituyen el Tribunal Administrativo que controla y vigila el Impuesto de Renta, de nombramiento los tres del Poder Ejecutivo; de los delitos en el ejercicio de sus funciones responden ante la Cámara de Segunda Instancia de la Segunda Sección del Centro y ante el Ministerio de Economía de los resultados obtenidos en sus labores de Oficina.

Para ser Director o Sub-Director, se requiere ser salvadoreño por nacimiento hijo de padre y madre salvadoreños, mayor de veinte y cinco años, del estado seglar, de notoria moralidad y aptitudes y estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadano sin haberlos perdido cinco años antes al nombramiento.

Las atribuciones de la Dirección General de Contribuciones las expresa el Art. 55 de la Ley de Renta.

En este Capítulo se estatuye que, toda persona, que con ocasión de sus funciones o atribuciones intervenga en el establecimiento, percepción o procedimiento de este impuesto, debe de guardar secreto conforme al Art. 294 del Código Penal, este artículo está fuera de sitio y más bien debería estar en las disposiciones generales de las cuales se hablará a continuación.

Los miembros subalternos de Contribuciones son nombrados a propuesta del Director General de Contribuciones por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía.

DISPOSICIONES GENERALES

Este Capítulo trata de varias disposiciones que por su naturaleza no pueden formar un título aparte y de las cuales trataré en particular.

El Art. 57 establece la obligación a los Jefes de Oficina tanto públicas como particulares de remitir a la Dirección General de Contribuciones dentro de los primeros quince días del año, una lista de los empleados subalternos y los sueldos de que gozan y la de dar aviso de cualquier variación o modificación en la retribución del personal o cambios del mismo.

El Art. 58 establece el Método de retención para la recaudación del Impuesto de los empleados públicos y particulares, y para este efecto se impone a los Jefes de establecimiento la obligación de tal retención, previo requerimiento de la Dirección General de Contribuciones y si fueren empleados públicos los hará la Oficina pagadora.

La falta de cumplimiento de estas disposiciones dará lugar a imponer al Jefe u Oficina pagadora de que se trata una multa igual al Impuesto que no retuvo o que no se impuso.

Las multas así impuestas se recaudan así:

- a) Si el infractor es contribuyente calificado, el importe de la multa se carga a la Matrícula de su impuesto.
- b) Si un Jefe o Pagador de Oficina del Estado, la multa se hace efectiva por Método de retención mediante la Dirección General de Tesorería. y
- c) Si la multa se refiere a un Jefe de Empresa u Oficina particular, que no es contribuyente calificado se cobrará en la forma gubernativa por el Alcalde Municipal del domicilio del infractor.

De los Artículos transcritos únicamente se cumple el primero, los demás son letras muertas, porque la Dirección General de Contribuciones después de tasar el Impuesto, remite para su cobro las matrículas a los encargados de la Recaudación del Impuesto quienes cobran por el Método Ordinario ya conocido.

Para el incumplimiento de estas disposiciones por parte de la Dirección General de Contribuciones, no hay sanción alguna.

Para terminar el somero estudio de la Ley de Impuesto sobre la Renta considerará finalmente el Art. 61 de la misma que literalmente dice: "Se establece el impuesto real del uno por ciento sobre todo rendimiento neto mayor de quinientos colones hasta dos mil, adquirido por personas que no puedan ser sujetos de imposición, por motivos diferentes de la cuantía de la renta, cuando dichos rendimientos procedan de bienes situados en El Salvador. Pasando de dos mil colones se cobrará según la escala establecida en el Art. 3º.

En consecuencia, toda persona natural o jurídica que pague o acredite en la República a cualquier otra, nacional o extranjera, con residencia en el exterior, o a un mandatario, agente o representante de éstas, una suma en concepto de renta, beneficio o participación, está obligada a retener el impuesto al momento de efectuar el pago o hacer el abono, debiendo declarar a la Dirección General de Contribuciones, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de la retención, el nombre del contribuyente, la suma a él pagada y el importe del impuesto retenido, para que dicha Oficina efectúe la correspondiente tasación.

La falta de cumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar a imponer a la persona responsable de la retención una multa igual al impuesto que haya dejado de retener, sin perjuicio de que deberá exigírsele la cancelación de la cuota original. En caso de mora serán solidariamente responsables por el pago de este impuesto tanto el causante como el que debió hacer la retención, pudiendo exigírsele por la vía ejecutiva.

Para los efectos de este artículo, la persona natural o jurídica que pague el beneficio, renta o participación, se tendrá como representante de quien los reciba si residiere fuera del país, únicamente en lo que respecta a las notificaciones y alegaciones sobre este asunto".

Este Artículo a estado siendo aplicado en la siguiente forma: a toda personas que vive en el extranjero y obtiene una renta en el país, en vez de hacerle una deducción básica de dos mil colones se le hace una deducción de quinientos colones y sobre el exceso de esta cantidad hasta dos mil colones se le tasan el uno por ciento, continuándose la tasación de la Renta conforme a la Tabla contenida en el Art. 8º ya estudiado.

El objeto de este Artículo fué el de gravar los rendimientos obtenidos por cualquiera persona nacional o extranjera, no domiciliada en El Salvador, con el objeto de defender los intereses nacionales y evitar la huída del capital salvadoreño, pero desgraciadamente sus redactores hecharon por tierra sus buenos propósitos y dieron a luz un Artículo falto de claridad y sin aplicación, ya que la forma en que se está aplicando es contraria al tenor expreso de la Ley.

Al establecer la Ley en el Artículo en referencia que debe de gravarse con el uno por ciento todo rendimiento neto mayor de quinientos colones hasta dos mil colones, adquirido por personas que no puedan ser SUJETOS DE IMPOSICION, POR MOTIVOS DIFERENTES A LA CUANTIA DE LA RENTA... etc.; nos mueve a buscar a esos sujetos que por una razón DIFERENTE A LA CUANTIA DE LA RENTA DEJEN DE SER SUJETOS DE IMPOSICION; si una persona no obtiene después de las deducciones legales una renta superior a dos mil colones esté o no domiciliada, no es sujeto de imposición pero no por una razón diferente a la cuantía de la renta, sino porque su renta no es imponible; rebuscando casos para encontrar a un sujeto que no obstante que su renta sea imponible deje de serlo por una razón diferente a la cuantía de la misma, únicamente he tropezado con dos: el primero, contemplado en el Art. 8º de nuestra Ley Constitutiva de Imprenta, que establece: "Que las Imprentas no estarán sujetas a ningún impuesto ni caución, y el segundo caso considerado en el Art. 330 Reformado del Código de Comercio que nos dice: "Las Sociedades Cooperativas estarán sujetas al pago de todo impuesto o contribución Fiscal o Municipal; pero quedan exentos de cualquiera imposición directa su capital Y LOS RENDIMIENTOS DEL MISMO...

De los casos transcritos se colige que debe de entenderse por una razón diferente a la cuantía de la renta, llegándose a la conclusión que el Artículo en referencia carece de aplicación, ya que no se puede ni debe de suponerse que nuestro Legislador, legisló para casos particulares; sin embargo el problema no termina aquí ya que sólo destruimos sin construir y para evitar que El Salvador siga siendo tierra de promisión para el extranjero, ya que a nuestro suelo arriban personajes de toda clase, conjuntos deportivos y artísticos, negociantes, comerciantes, profesionales, magos, ... etc., que hacen pingües negocios y que sacan integros sus rendimientos del país, en menos cabo de nuestra Economía Nacional, propongo la siguiente reforma del Artículo en referencia: "Se establece el Impuesto real del tres por ciento sobre todo rendimiento mayor de quinientos colones hasta cinco mil colones, adquirido por personas transeuntes o no domiciliadas en el país, o con residencia en país extranjero, cuando dicho rendimiento procediere de utilidades obtenidas o de bienes situados en El Salvador.

Pasando de esa cantidad se gravará el exceso por cada diez mil colones en un uno por ciento más.

Entendiéndose que la base de quinientos colones que se establece no es una deducción, sino una base de imposición.

Siguiendo el Artículo sin variación a partir del Inciso 2º del mismo.

Para dar por terminado el estudio de este Artículo, hago un llamamiento a las autoridades encargadas de la vigilancia y control del Impuesto sobre la Renta, para que eviten la huída del capital salvadoreño y pongan sus ojos en los extranjeros que únicamente vienen al país a obtener ganancias, sin dejarnos nada lucrativo para que en lo sucesivo se les graven los rendimientos que obtengan en el País.

Conclusión General

En el transcurso del desarrollo de este estudio, he dejado apuntadas algunas deficiencias de la Ley, así como las sugerencias para algunas reformas, las cuales las agrupo en este título final para la mejor comprensión del mismo.

REFORMAS QUE PROONGO

TITULO I

Determinación de la Renta

Art. 1º—Hay que intercalar en el Inciso primero de este artículo, después de las palabras. “Toda persona, estas otras; “natural, colectiva o jurídica”; continuando lo demás sin variación.

TITULO III

Cálculo del Impuesto

Art. 9º—Cambiar en el Inciso primero, las palabras dos mil colones, por cuatro mil colones y un mil colones por dos mil colones.

El Inciso segundo de este artículo, redactado así:

“La Renta de las Sociedades Colectivas o de personas, Anónimas o de capital y las Comanditarias de toda clase, no gozarán de deducción básica alguna”.

Siguiendo el resto del Artículo sin variación.

TITULO IV

Investigación de la Renta

CAPITULO I

Declaración del Contribuyente

El Art. 12 debe de reformarse así:

“Al contribuyente que no devuelva el formulario, o lo devuelva enteramente en blanco o sin firma se le impondrá una multa de veinticinco a cien colones, que se le tasará de oficio conforme el Art. 38.

El Inciso 2º y 3º sin variación y agregarle un inciso cuarto así:

“Al contribuyente que devuelva el formulario conteniendo evasivas maliciosas, se le impondrá una multa de veinticinco a cinco mil colones, la cual se tasará de oficio por la Dirección General de Contribuciones quien deberá tomar en cuenta para agravarla o atenuarla, la cuantía del freude, el capital del contribuyente, la cuantía de su renta y las operaciones a que se dedica”.



Agregar un Artículo más después del Art. 12 con la siguiente redacción: Después del Art. 12 Intercalar como Artículo 13, el siguiente:

“Toda persona que conforme a las disposiciones de esta Ley obtenga una renta gravable, está obligada a enviar a la Dirección General de Contribuciones, aunque no le lleguen los formularios respectivos, una declaración de su Renta obtenida, so pena de incurrir en una multa de veinticinco a diez mil colones imponibles de oficio por la Dirección General de Contribuciones quien para su graduación deberá tomar en cuenta la cuantía de la renta no declarada, los años omitidos, la clase de negocios que el sujeto ejecuta y la personalidad del mismo, pudiéndose en estos casos investigar al contribuyente los diez años anteriores al descubrimiento del fraude y gravárselos si fuere procedente”.

Al Art. 14 se le agrega el siguiente inciso.

El contribuyente que no diere las ampliaciones y explicaciones que se le pidieren, incurrirá en una multa de diez a cincuenta colones, sin perjuicio de las más que la Ley establece, para casos especiales.

CAPITULO II

Indicios

Para la apreciación de los indicios propongo la creación del Artículo que se ubicará al final del Capítulo.

“Los Indicios reveladores de la Renta deberán de apreciarse como constitutivos en su totalidad, en la mitad de la Renta que un sujeto obtiene”.

CAPITULO III

Tribunal Pericial

A este capítulo no se le podría hacer una reforma actualmente sin antes efectuar la recolección de datos para la clasificación del País en Zonas productivas, pero sí propongo la creación de un organismo especializado, que obtenga de las diversas fuentes idóneas de la República, todos los datos necesarios para la elaboración y clasificación de las zonas y tablas que sirvan de normas a los dictámenes periciales.

TITULO IV

Comparación de las Declaraciones

El Inciso 4º del Art. 26 propongo, se redacte así:

La tasación basada en la declaración del contribuyente o en dictamen pericial expresamente aceptado por el mismo, no admite más recurso que el de rectificación por error en los cálculos numéricos, recurso que podrá interponerse dentro de los quince días de notificada la resolución; cuando el dictamen haya sido controvertido por el contribuyente, la Dirección practicará la respectiva tasación después de oír al Tribunal Pericial que emitió el dictamen; en este caso no habrá más recurso que el de apelación o el de rectificación por error en los cálculos numéricos en su caso. (Siguiendo el Artículo sin variación).

El Art. 28 propongo se sustituya por el siguiente:

“Cuando a un contribuyente se le hubiere dejado de tasar dos o más años, la Dirección General de Contribuciones estará obligada a aceptar las declaraciones del mismo por los años declarados e incurrirá por esa omisión en una multa equivalente al doble de los impuestos dejados de tasar y si ello no fuere posible en una multa que no excederá de la suma de doscientos colones, por cada año dejado de gravar, imponible por el Ministerio de Economía, a cada uno de los miembros de la Dirección General de Contribuciones por aviso que recibiere del Tribunal de Apelaciones o de los encargados de la percepción del Impuesto o por el conocimiento que él mismo tenga de las listas a que alude el Art. 42.

Las multas que por este artículo se imponen son imprescriptibles.

TITULO XII

Pago del Impuesto

El inciso 4º del Artículo 31 propongo se redacte así:

La infracción de lo dispuesto hará incurrir al Cartulario o Funcionario culpable o Registrador de la Propiedad Raíz e Hipotecas en una multa del doble del impuesto que corresponda pagar al contribuyente, en el primer caso impuesto por la Corte Suprema de Justicia y en los demás por el Superior Jerárquico, a requerimiento de la Dirección General de Contribuciones.

Al Artículo 32 debe cambiársele las palabras Dirección de Contribuciones Directas, por Dirección General de Contribuciones.

TITULO IV

Tasación de Oficio

Al Artículo 41 deben de reformársele los numerales del 1º al 4º así:

1º Para las propiedades urbanas edificadas, susceptibles de alquilar-se, a una suma igual a la renta comprendida entre un seis y un doce por ciento anual, debiéndose tomar en cuenta para su apreciación la calidad de las construcciones, su situación y extensión del inmueble.

2º Para las propiedades rústicas no cultivadas pero explotables, a una suma igual a la renta comprendida entre un dos al seis por ciento anual, debiéndose tomar en cuenta para su apreciación, su situación, extensión, naturaleza de cultivos que puedan hacerse, etc.

3º Para las propiedades rústicas cultivadas, a una cantidad igual a la renta comprendida entre un seis y un quince por ciento anual, debiéndose tomar en cuenta para su apreciación, la situación del terreno, la naturaleza del mismo, la extensión y la clase o clases de cultivos que se hacen o contiene.

4º Para los beneficios industriales a una cantidad igual a la renta comprendida entre un ocho y un veinte por ciento anual; debiéndose tomar en cuenta para su cálculo, el presunto capital invertido, la extensión, de la industria, su aceptación en el mercado nacional y extranjero, etc., y para los comerciales, al de un diez al veinte por ciento anual, debiéndose tomar en cuenta, la cuantía del capital, ubicación del negocio, si es mayorista o minorista, si se provee en plaza o es importador o exportador, etc.

TITULO X

Recaudación del Impuesto

Al Artículo 42 debe de agregarse un inciso 3º de la siguiente redacción:

De las matrículas emitidas, debe de enviarse mensualmente al Ministerio de Economía y a la Corte de Cuentas de la República una lista con todos los detalles indicados en el inciso anterior, así como la fecha de la expedición de la Matrícula.

Al Artículo 46 se le adiciona lo siguiente: "para lo cual deberán enviar al Ministerio de Economía y a la Corte de Cuentas de la República mensualmente una lista de las Matrículas canceladas.

TITULO XI

Del Tribunal de Apelaciones

Al Artículo 48, después del inciso 4º se le intercala el siguiente inciso:

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior cuando del examen del expediente se notare algún vicio de nulidad que no estuviere subsanado, el Tribunal de Apelaciones deberá declarar nula la tasación, la diligencia que tenga tal vicio y las que sean su consecuencia inmediata, debiendo satisfacer las costas la Dirección General de Contribuciones por medio de la Corte de Cuentas de la República o el Ministerio de Economía.

A este Título debe de agregársele los siguientes artículos que serían 51 y 52.

"En Segunda Instancia actuará como apelado y en defensa de los intereses del Fisco, el Fiscal de Hacienda, quien tendrá intervención en el juicio, desde la admisión del recurso por el Tribunal Inferior".

"Negada la apelación por la Dirección General de Contribuciones, debiéndola haberse concedido, podrá el contribuyente presentarse al Tribunal de Apelaciones dentro de los quince días, contados desde el siguiente de la notificación de la negativa, más el término de la distancia, pidiendo que se le admita el recurso. El Tribunal de Apelaciones librará dentro de tercero día Oficio a la Dirección General de Contribuciones para que remita el expediente salvo que de la solicitud apareciere la ilegalidad de la alzada.

Continuándose en tramitación de este recurso como en las causas civiles.

TITULO XII

Dirección General de Contribuciones

Al Artículo 51 se le cambiará las palabras "Hacienda y Crédito Público" por Economía.

Al Artículo 52, se le agrega lo siguiente: y ante el Ministerio de Economía y Corte de Cuentas de la República, por falta de cumplimiento de la presente ley en forma eficiente.

o 56 debe de transferirse al Título de las disposiciones ge-

DISPOSICIONES GENERALES

título 56 como primer Artículo de este Capítulo.

Después del Artículo 59 debe de intercalarse el siguiente para poner en el Método de retención, el cual está sin aplicación que sería Artículo 60.

La falta del requerimiento que debe hacer la Dirección General de Contribuciones, a los Jefes de Oficina, la hará incurrir en una multa de cien colones a cada uno de sus miembros por cada infracción, impuesta por el Ministerio de Economía.

La reforma del Artículo 61 ya fué planteada al hacer el estudio de ese Artículo.

Para la mejor aplicación del Artículo 61 antes aludido, propongo el siguiente Artículo que quedaría ubicado a continuación del ya mencionado:

Todo empresario, contratista, mandatario, representante, etc., de personas no domiciliadas en el país, que obtengan rendimientos procedentes de utilidades obtenidas o de bienes situados en El Salvador, no podrá hacer giros o envíos de dineros a sus representados, sin presentar a las Entidades Bancarias o Postales, la constancia de la Dirección General de Contribuciones de estar cancelado el Impuesto sobre la Renta o de no pagar dicho impuesto.

Como Artículo 62, o sea a continuación del anterior propongo el siguiente:

Ninguna persona nacional o extranjera podrá salir del país, sin presentar a las autoridades respectivas la constancia de estar cancelado su Impuesto de Renta o de no pagar dicho impuesto.

Con lo que doy por terminado este trabajo desde todo punto de vista, modesto.

SELECCION Y ADQUISICION	
BIBLIOTECA CENTRAL	
COMPRA <input type="checkbox"/>	DONADO <input checked="" type="checkbox"/>
CANJE <input type="checkbox"/>	
UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR	
SISTEMA BIBLIOTECARIO	